



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Floridablanca, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

TUTELA: 682764003003-2018-00372
ACCIONANTE: DALIA TERESA MARTINEZ SANDOVAL
ACCIONADO: CAFESALUD EPS

I. ASUNTO

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** impetrado por la señora **DALIA TERESA MARTINEZ SANDOVAL** contra **CAFESALUD E.P.S.**, vinculándose de oficio a MEDIMAS E.P.S.

A. PRETENSIONES

A través de la presente acción se pretende:

“Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados y luego de considerar la vulneración de mi Derecho Fundamental de Petición y de Seguridad Social Integral art. 23 y 48 de la Constitución Política de Colombia, solicito del señor Juez disponer y ordenar a CAFESALUD EPS en reorganización (parte accionada) dar contestación completa y de fondo a la petición radicada el día 09 de mayo de 2018 en el sentido de emitir

“un certificado debidamente firmado por el funcionario competente, donde conste con exactitud si con posterioridad a la fecha veintitrés (23) de agosto de 2016 se emitieron incapacidades medicas a mi favor, en el caso de haber sido emitidas incapacidades, indicar:

- 1. Fecha de inicio y finalización de cada una de las incapacidades.*
- 2. Si las incapacidades fueron pagadas anexando la respectiva constancia de pago.”*

B. HECHOS



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Como fundamentos fácticos para interponer la presente acción el accionante relaciona los siguientes:

1. Manifiestan que actualmente se encuentra en proceso de cobro del retroactivo pensional ante Colpensiones, entidad que le solicitó un “*Certificado de incapacidades emitido por Cafesalud EPS*”, en razón a que a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es, el 23 de agosto de 2016 se encontraba afiliada en dicha E.P.S
2. Indica que el día 09 de mayo de 2018 radicó un derecho de petición ante la entidad CAFESALUD EPS al correo electrónico.
3. Informa que el día 10 de mayo de 2017 recibió un correo de CAFESALUD donde le informaron que su Derecho de Petición había sido radicado con el consecutivo PQR-CF-870708.
4. Refiere que han pasado más de 15 días hábiles y no ha recibido respuesta a su solicitud, vulnerando de esta forma su derecho fundamental de petición y de seguridad social.

II. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha doce (12) de junio del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la presente acción de tutela, presentada por la señora **DALIA TERESA MARTINEZ SANDOVAL** contra **CAFESALUD E.P.S.**, ordenándose vincular a **MEDIMAS E.P.S** en calidad de parte accionada.

El anterior auto fue notificado a **CAFESALUD E.P.S** y **MEDIMAS E.P.S** a través de correo electrónico y correo certificado, tal como consta a los folios 21 al 23¹.

• CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

CAFESALUD EPS y MEDIMAS EPS no dieron respuesta a la presente acción de tutela dentro de los términos otorgados.

¹ Folio 23



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Problema jurídico

Dentro del presente asunto, el despacho encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe en dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Está siendo vulnerado o no el derecho **FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** de la señora **DALIA TERESA MARTINEZ SANDOVAL**, por parte de **CAFESALUD E.P.S**, ante la falta de respuesta a su solicitud, presentada el pasado 10 de mayo de 2018?

La tesis que sostendrá el Despacho para resolver el anterior cuestionamiento, consiste en afirmar que dentro del presente asunto, efectivamente se configuró la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **DALIA TERESA MARTINEZ SANDOVAL**, en la medida en que la entidad accionada superó el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2014 para dar respuesta a la petición radicada el pasado 10 de mayo de 2018.

Las razones de carácter normativo y jurisprudencial que apoyan la tesis expuesta, son las siguientes:

A. Marco Normativo y Jurisprudencial.

- De la acción de Tutela

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Además del artículo 86 de la Constitución Política, otras normas que consagran la acción de tutela son: el decreto especial 2591 de 1991, el decreto 306 de 1992 y el decreto 1382 de 2000

- Del Derecho Fundamental de Petición

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, lo que conlleva a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre determinada inquietud. No quiere decir esto, que el Derecho de Petición impone a las autoridades la obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, pero si a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.

Respecto a la normatividad de tipo legal, aplicable frente al derecho de petición, se tiene que en cumplimiento de la Sentencia C-951 del cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014) de la H. Corte Constitucional, ya fue proferida la ley estatutaria por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regulaba la materia, esta es la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en cuyo artículo 14 dispone:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.
Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción(fuera del texto original). Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...”



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Respecto al Derecho de Petición ante **organizaciones privadas**, la misma ley establece:

“Artículo 32. Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

➤ **Presunción de Veracidad:**

Ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada, es procedente dar aplicación a la presunción de veracidad en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que la parte demandada tiene la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en el desarrollo del proceso de tutela, por lo que si dicho informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional señaló en Sentencia T-214 de 2011 que:

(...) “La presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas. Adicionalmente, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales”(...)

De tal suerte que el funcionario judicial puede resolver la vulneración del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Precisado el marco normativo aplicable al presente asunto, procede el despacho a descender al estudio del caso concreto.

A. Caso Concreto

Pruebas aportadas de la parte accionante:

- A los folios 5 al 7 del expediente obra copia del acuse de recibido emitido por CAFESALUD EPS, en el que indica “para su conocimiento la solicitud ha sido radicada con el consecutivo PQR-CF-870708”
- Al folio 8 del expediente obra copia de la cédula de ciudadanía No.38.235.664.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- Al folio 9 del expediente obra copia del trámite de notificación No. 2018_4795485, respecto de la resolución No. SUB 109494 de fecha 24 de abril de 2018.
- A los folios 10 al 13 del expediente obra copia de la resolución No. 2018_2303241, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida de la señora MARTINEZ SANDOVAL DALIA TERESA.

Pruebas de oficio:

De la revisión del expediente se pudo advertir que no obra dentro del mismo la petición que fuere radicada por la accionante, razón por la cual se profirió auto de fecha 21 de junio de 2018, dentro del cual se le requirió para que lo aportara.

- Al folio 26 del expediente obra copia del derecho de petición presentado por la señora DALIA TERESA MARTINEZ SANDOVAL ante CAFESALUD E.P.S.

Pues bien, analizado el material probatorio obrante en el expediente, frente al marco normativo y jurisprudencial aplicable al presente asunto, a criterio de este despacho judicial se configuró la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora **DALIA TERESA MARTINEZ SANDOVAL** por parte de **CAFESALUD E.P.S.**, en la medida en que a la petición radicada vía correo electrónico, tal como consta a los folios 5 y 26 del expediente, no se le dio respuesta oportuna dentro del término previsto por el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Teniendo en cuenta que CAFESALUD EPS no atendió el requerimiento hecho por esta autoridad judicial, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante en el escrito de tutela, por lo que de conformidad con lo expuesto en la Sentencia T-172-13 corresponde a la entidad accionada proceder a enviar la respectiva contestación a la petición, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos: *“i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario.”*



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Así las cosas, se ordenará a CAFESALUD E.P.S que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar la respuesta al derecho de petición impetrado por la señora DALIA TERESESA MARTINEZ SANDOVAL. Una vez surta la respectiva notificación de dicha respuesta, deberá allegar prueba de tal actuación a este Despacho judicial.

Respecto a MEDIMAS EPS se tiene que del material probatorio obrante en el expediente, no se pudo establecer que la entidad se encuentre vulnerado el derecho de petición de la accionante, razón por la cual se desvinculara del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SANTANDER, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** de la señora **DALIA TERESA MARTINEZ SANDOVAL** vulnerado por **CAFESALUD EPS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO. ORDENAR a **CAFESALUD EPS** representada legalmente por quien corresponda, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar la respuesta al derecho de petición impetrado por la señora **DALIA TERESESA MARTINEZ SANDOVAL**. Una vez surta la respectiva notificación de dicha respuesta, deber allegar prueba de tal actuación a este Despacho judicial.

TERCERO: DESVINCULAR a **MEDIMAS E.P.S** en calidad de parte accionada dentro de la presente acción constitucional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
JUEZ**